

INVESTIGACIÓN DE LA MATERNIDAD Y PATERNIDAD

La maternidad y la paternidad pueden ser investigadas por el hijo, hija o sus descendientes y permite también la investigación de la paternidad cuando se trate de un delito de violación o rapto y la fecha de la concepción coincida con la del delito, también cuando la madre no haya estado en vida marital con el presunto padre y otros supuestos del artículo 362 de la Ley para la Familia.

El padre tiene la obligación de reconocer a los hijos aun cuando no exista unión civil con la madre. La facultad de investigación de la maternidad y la paternidad solo pueden ser posibles cuando los padres estén vivos.

Artículo 361. Está permitido a la hija o hijo y a sus descendientes investigar la maternidad, la cual puede probarse por cualquiera de los medios ordinarios.

Artículo 362. La investigación de la paternidad está permitida:
I. En los casos de rapto, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción. II. Cuando la hija o hijo tiene o tuvo la posesión de estado de hija o hijo del presunto padre. III. Cuando la hija o hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre hacía vida marital con el presunto padre. IV. Cuando durante la gestación o el nacimiento de la hija o hijo, o después del nacimiento, la madre haya habitado con el presunto padre, bajo el mismo techo, viviendo maritalmente; y con ellos la hija o hijo, en el último supuesto, cualquiera que sea el tiempo que haya durado la vida familiar. V. Cuando la hija o hijo tenga a su favor cualquier otro principio de prueba contra el pretendido padre.

Artículo 363. El padre tiene la obligación de reconocer la paternidad de los hijos o hijas aun cuando no esté unido civilmente a la madre. Este reconocimiento puede ser en forma voluntaria o por sentencia ejecutoriada que declare la paternidad, estando legitimada la madre para el ejercicio de dicha acción durante toda la minoría de edad del hijo o hija.

Artículo 364. La posesión de estado, para los efectos de la fracción II del artículo 362 de esta ley se justificará demostrando, por los medios ordinarios de prueba, que al hijo o hija se le ha permitido, por el presunto padre o por su familia, usar sus apellidos; que ha sido tratado por ellos como hija o hijo y presentado a terceros como tal.

Artículo 365. Las acciones de investigación de maternidad o paternidad sólo pueden intentarse en vida de los padres. Si los padres hubieren fallecido durante la menor edad de las o los hijos, tendrán éstos el derecho de intentar la acción antes de que se cumplan cuatro años de su mayor edad.

Si la o el hijo fallece durante la tramitación del juicio sus herederos legítimos podrán continuar la acción intentada por aquélla o aquél.

Si la reclamación de la filiación importa dejar sin efecto una filiación anteriormente establecida, debe, previa o simultáneamente, ejercerse la acción de impugnación de ésta última.

El reconocimiento de la hija o hijo por la parte demandada pone término al juicio sobre la filiación en todos aquellos casos en

que el reconocimiento sea admisible, de conformidad con la presente ley.

La posesión de estado debidamente acreditada, tiene el mismo valor que el reconocimiento expreso, siempre que no se desvirtúe por prueba en contrario sobre el nexo biológico, caso en el cual la autoridad judicial competente ponderará ambas pruebas y con las demás que obren en autos, resolverá sobre la filiación que considere más verosímil.

La filiación podrá ser establecida judicialmente con todo género de pruebas, incluidas la biológica que se practicará solo con propósitos de identificación y con conocimiento de las partes involucradas sobre su objeto. La negativa de éstas a someterse a dichas pruebas, se considerará como una presunción en su contra.

La autoridad judicial competente podrá negar la admisión de la prueba biológica sólo cuando, de practicarse, pueda originarse grave riesgo para la salud de quien debe sujetarse a examen, o cuando existan otros medios menos lesivos con igual eficacia para acreditar la filiación, supuestos que en todo caso deberán justificarse de manera indubitable.

Los motivos de conciencia, los basados en la desconfianza y rigor científico del laboratorio o del personal sanitario encargado de realizar la prueba o la imposibilidad física o material de acudir a su práctica, debidamente acreditados, serán libremente apreciados por la autoridad judicial competente como causas para contradecir la presunción a que se refiere este artículo.

La prueba testimonial sólo se admitirá cuando exista un principio de prueba por escrito o cuando las presunciones o los indicios resultantes de hechos ya comprobados, sean suficientes y bastante graves para determinar su admisión.

El principio de prueba por escrito resulta de documentos de familia, de registros y de cartas privadas de los padres o de actos privados o públicos provenientes de una de las partes en el litigio, o de persona que tuviere interés en él.

La autoridad judicial competente decidirá, por todos los medios de pruebas desahogados, la filiación que le parezca más verosímil, en atención a la posesión de estado, cuando la haya. La hija o hijo concebido y nacido fuera de matrimonio cuya filiación haya sido establecida en relación con ambos padres, tomará los apellidos de éstos en el mismo orden que las o los hijos concebidos o nacidos durante el matrimonio. Si la filiación ha sido establecida con posterioridad a la partida de nacimiento, la o el hijo podrá usar los nuevos apellidos, caso en el cual deberá efectuarse la anotación marginal en dicha partida por el Registro Civil, mediante la presentación del instrumento o la sentencia en que conste la prueba de su filiación.

Si la filiación solo se ha determinado en relación con uno de los padres, la o el hijo tiene derecho a llevar los apellidos de éste. Si el padre tuviera un solo apellido, la o el hijo tendrá derecho a repetirlo.

REFERENCIA:

Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza. (2015). Recuperado de:
https://congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa233.pdf